



FECHA: San Andrés, Isla, Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

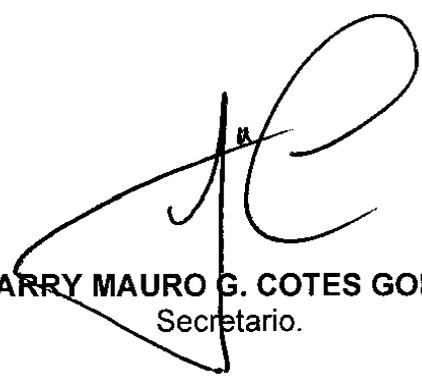
Radicación	88-001-31-03-002-2015-00121-00
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado	GIOVANNI SCALETTA

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, informándole que a la fecha el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta Localidad no ha informado a este ente judicial si tomó nota del embargo de remanentes dispuestos dentro del sub-lite y que les fue debidamente informado. Por otro lado, se le informa que a la fecha la Sociedad Italy Factory S.A.S no ha dado respuesta al requerimiento efectuado mediante proveído fechado 31 de Mayo de 2018.

PASA AL DESPACHO

Sírvase usted proveer,


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Primero (01) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	88-001-31-03-002-2015-00121-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado	GIOVANNI SCALETTA
Auto de Sustanciación No.	063-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, luego de revisar el paginario, observa el Despacho que, a través del proveído calendado 29 de Octubre de 2015, en este contencioso se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargos dentro del Proceso Ejecutivo que se adelanta contra el Señor GIOVANNI SCALETTA bajo el radicado No. 88001-4089-002-2015-00110-00 ante el otrora JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA, hoy JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL de esta localidad, decisión que le fue comunicada a la célula judicial destinataria de la misma a través del oficio No. 0774-15, recibida a satisfacción el 12 de Noviembre de 2015, sin que a la fecha el Juzgado en mención haya informado si la aludida cautela quedó consumada, inobservando lo dispuesto en el inciso 3° del Artículo 466 del CGP, en virtud del cual: *“La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, **y así lo hará saber al juez que libró el oficio**”* (Subrayas fuera del original), óbice por el cual, se requerirá a la autoridad en mención, a fin de que allegue a las foliaturas la comunicación a la que alude la disposición legal antes reseñada.

De otro lado, se evidencia que mediante auto adiado 31 de Mayo de 2018 se requirió a la Sociedad ITALY FACTORY S.A.S, para que, en el término de tres (03) días, diera respuesta a los oficios 0843-2017, 0845-17 y 0847, sin que a la fecha el ente societario en mención haya emitido pronunciamiento alguno al respecto, óbice por el cual se requerirá enérgicamente a la mentada Sociedad, a fin de que, en el término de tres (03) días, conteste el requerimiento anterior, so pena de que se inicie en su contra el trámite pertinente para imponerle las sanciones prevista en el Artículo 593 numerales 4°, 6° y 9° del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho, dispone,

PRIMERO: Oficiar al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA, en los términos dispuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNGO: Requerir enérgicamente a la Sociedad ITALY FACTORY S.A.S, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría líbrense los oficios pertinentes y remítanse a sus destinatarios por medios electrónicos, en los términos dispuestos en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

Sgf



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 049, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Dos (02) de Junio de 2022 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario